

RECOMENDACIÓN 22/2009

Saltillo, Coahuila; a 2 de diciembre de 2009.

PROFR. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SACRAMENTO, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, fracción I, 2; fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de supervisión carcelaria que realizó el personal de esta Comisión en la **cárcel municipal de Sacramento, Coahuila**, con el objeto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos lo siguientes:

I.- HECHOS

El día jueves cinco de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica, efectuó la visita de supervisión a la cárcel municipal de Sacramento, Coahuila, establecida en el Programa de Supervisión al Sistema Carcelario, detectando, en ese momento diversas irregularidades en cuanto a sus condiciones materiales, como respecto a las medidas de seguridad, de salud e higiene, de las personas que son detenidas por faltas administrativas.

II.- EVIDENCIAS

A.- Actas circunstanciadas levantadas los días veinte de enero, veinticuatro de febrero, doce de marzo, diez de junio, siete y treinta de julio, treinta de septiembre y quince de octubre, en el presente año, por personal de este Organismo, relativas a las visitas carcelarias que periódicamente se llevaron a cabo, y en las que, en cada una de ellas, se hace constar las condiciones materiales, de seguridad, de higiene y de salud que imperan en la cárcel municipal de Sacramento, Coahuila.

B.- Oficio número CV-1085/2009, de fecha cinco de noviembre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila, recibido con esa misma fecha por el Director de Seguridad Pública Municipal, C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se encomienda a personal de este Organismo a la realización de la supervisión de la cárcel del municipio en mención.

C.- Las encuestas contenidas en el manual de supervisión aplicadas el día cinco de noviembre del presente año, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila.

D.- Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre levantada por la licenciada María del Rosario Álvarez Vázquez, Cuarta Visitadora Regional de esta Comisión, en la que da fe de las condiciones materiales, de higiene y de salud que imperan en la cárcel de Sacramento, Coahuila, que expresamente establece:

“Que no cuentan con Médico Legista o dictaminador, cuando se requiere alguna certificación son trasladados al Centro de Salud de esta localidad, y solo en caso de que haya lesionados; que cuando el detenido requiere de atención médica mayor, lo trasladan a la clínica de San Buenaventura.- Que la cárcel se compone de dos celdas para hombres, pues no existen ni para mujeres ni para homosexuales, pues de requerirse, se utilizaría una de ellas, que para los menores, como no ingresan a celdas, permanecen en barandilla o recepción, con la vigilancia respectiva, hasta en tanto llegan los padres, a los cuales se les entrega, previa amonestación.- Que cuenta cuaderno de control de detenidos, el cual muestra, con los rubros de: fecha, lugar de detención, colonia, nombre del delito, nombre del detenido, edad, sexo, apodo, estado psicofísico, domicilio del responsable, a disposición de qué autoridad; que también cuenta con un cuaderno de registro de pertenencias, del cual se da fe, el que también lo utilizan para reportes diarios, que tienen los mismos rubros del de control de detenidos.- En cuanto a la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, contesta el entrevistado que se les proporciona el teléfono de la oficina, ya que el área de recepción esta dividida por la pared que conduce a celdas, pero que no llevan ningún registro.- Las celdas tienen dimensiones de 3 mts. de ancho por 5 mts., de largo con sus respectivas planchas de descanso en forma de “L” de .80 cms de ancho por el largo de la celda; sus condiciones materiales son buenas, con excepción del techo en que por el corto circuito, se incendió,

quedando expuesto el aislante (nieve seca), el que aún se advierte con hollín.- Respecto a la iluminación y ventilación natural, es regular, pues aún y cuando cuenta con una ventana de un metro cuadrado, pero como colinda con la plaza de toros al este y por el frente con iglesia al norte, no es suficiente; no existe instalación eléctrica, debido al corto circuito que se originó desde hace año y medio, pero se acondicionó un foco en el pasillo de acceso a celdas.- Las dos celdas, no cuentan con sanitario, dentro de éstas, ni lavabos, ni regaderas, ni agua corriente, ya que fue suspendida, y para el aseo de los ingresados se les proporciona agua en botes, pues los detenidos no permanecen mas de 36 hs., mientras que para beber, les proporcionan agua de garrafón, no obstante que el municipio cuenta con agua potable.- Respecto a la higiene, es regular, por observarse basura en el piso, mencionando que son los mismos elementos quienes la llevan a cabo cada tercer día, como máximo..."

E.- Cuarenta y nueve fotografías efectuadas en la revisión del día cinco de noviembre de dos mil nueve, cuyo contenido muestra la reseña del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales, de higiene y de salud que prevalecen en la citada cárcel del municipio de Sacramento, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otro, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

efectuó en el transcurso del presente año, en forma periódica, visitas carcelarias en todos los Municipios del Estado, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidas y de manera transitoria ingresadas a las celdas de las cárceles municipales; asimismo, el día cinco de noviembre de este año, efectuó la visita de supervisión general, en la que fue aplicada la entrevista al Director de Seguridad Pública de la cárcel del municipio de Sacramento, Coahuila, y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud, que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Sacramento, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Un estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos

que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, por faltas administrativas o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Sacramento, Coahuila, quedaron asentadas en las actas mencionadas en la evidencia A, las que posteriormente corroboró personalmente la Cuarta Visitadora Regional de la Comisión, quien dio fe en el acta relativa a la visita de inspección llevada a cabo el pasado cinco de noviembre, y en ella se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas a efecto de que la cárcel municipal en mención se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluso no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Dichas irregularidades consisten en que las celdas no cuentan con las condiciones materiales propias, pues en el área en donde éstas se encuentran, fue objeto de un corto circuito, quemándose el techo y con ello la instalación eléctrica; las

celdas carecen de sanitarios, lavamanos, y agua corriente; de que la higiene, no es la adecuada, por no asearse continuamente, porque no se proporciona el material requerido para ello; además, de que no existe un médico adscrito para la certificación de los ingresados; por último, se advierte que no se proporcionan alimentos a las personas detenidas;

En este contexto, resulta evidente una violación a los derechos humanos de los detenidos en la cárcel ubicada en Sacramento, Coahuila, las cuales deben ser subsanadas, a efecto de que el área de aseguramiento, se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales, pues sin bien es cierto, que quien esto resuelve, conoce de la carencia de recursos de los municipios, debido a la nueva crisis económica que engloba al mundo entero, también lo, es que las medidas de higiene y de salud, son y deben serlo, prioridad en el programa de presupuesto de los Ayuntamientos.

En virtud de que los lugares de detención son los más propicios para generarse el contagio entre las personas, no pueden pasar desapercibidas las medidas de salud que deben de adoptarse, en virtud de las contingencias suscitadas por la propagación del virus llamado influenza A H1 N1, por lo que la falta de una medida eficiente de higiene y protección a la salud, atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia masiva.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región"*

geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de Sacramento, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Sacramento, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen las medidas de mantenimiento, higiene y de salud, siguientes:

A.- Se asigne un médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que sea ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, sino también debe valorar y dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictaminar la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieran ser transmitidas por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones médicas;

B.- Se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a la salud de los detenidos;

C.- Se proporcione a todo detenido, antes de ingresar a una celda, de jabón y de papel para que realice el aseo personal;

D.- Se lleven a cabo en el área de celdas, los trabajos de reconstrucción y rehabilitación que sean necesarios, para subsanar los daños que por motivos del cortó circuito se ocasionaron al techo e instalación eléctrica;

E.- Se instalen sanitarios y lavabos dentro de las celdas con la sugerencia de que para evitar gastos continuos, sean empotrados en base de cemento, los cuales deberán contar con agua corriente;

F.- Se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores

y evitar el desarrollo de padecimientos y enfermedades infecciosas, tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones.

G.- Se garanticen los alimentos de las personas que se encuentran detenidas.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Sacramento, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo que establece el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 195 de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de la violación estructural de los derechos humanos de las personas que fueron detenidas en la cárcel del Municipio de Sacramento, Coahuila, como de propiciar el pleno respeto de los derechos humanos de los que en forma futura sean detenidos en dicha cárcel.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación deberá emitirse dentro del término de quince días siguientes a su notificación. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Presidente Municipal de Sacramento, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez.- Rúbrica M.A.J."

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**